

EL SIGNIFICADO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE MANO DE OBRA INDÍGENA DE LOS OBRAJES DE PAÑOS, 1567-1580

Carmen VIQUEIRA
Universidad Iberoamericana

EN UN ENSAYO ANTERIOR sobre “Los orígenes de la industria textil en México”,¹ hicimos notar el desarrollo original de una empresa con fuertes rasgos capitalistas, dedicada a la producción masiva de textiles de lana a mediados del siglo XVI. Los obrajes de paños, como en la época colonial se llamó a este tipo de empresa, se desarrollaron con el apoyo de la Corona Real española y de sus funcionarios en la Nueva España.

El propósito del presente ensayo es discutir el significado de la legislación sobre la mano de obra indígena en los obrajes. Por el momento, vamos a limitarnos a considerar la aparición de esta legislación en la época del virrey Martín Enríquez (1567-1580), y de los casos judiciales que se presentaron entre 1580-1595.

En 1595 el virrey Luis de Velasco, hijo, hace nuevas ordenanzas, y desde esa fecha prácticamente cesan las demandas judiciales de los trabajadores indígenas de los obrajes; lo que encontramos son demandas de los dueños de obrajes. De la legislación de Luis de Velasco y de la del conde de Monterrey nos ocuparemos en un trabajo posterior.

Posiblemente el primer historiador que propuso que esta legislación expresaba algo diferente de lo que pretende decir fue el norteamericano Hubert Howe Bancroft, quien en el tercer tomo de su *Historia de México* publicada en 1883, al ocuparse del desarrollo de las actividades económicas en la Nueva España, trata de la agricultura y de las manufacturas. Ban-

¹ VIQUEIRA, 1984, pp. 91-105. Véanse las explicaciones sobre siglas y referencias al final de este artículo.

croft habla de un aumento considerable de la cría de ovejas en el siglo XVIII, atribuyéndolo a la demanda de lana con fines industriales. Se remonta después a los orígenes de la cría de ovejas en la época del virrey Mendoza y los comienzos de las manufacturas de los textiles de lana. Al respecto hace la siguiente observación:

En este caso, la conducta de la Corona fue algo diferente de la política usual. No se empleó ninguna prohibición abierta, pero con el pretexto de proteger a los indios se hicieron cierto número de leyes que, claro está, implicaban una restricción. Sin embargo esta industria hizo progresos, encontrando el favor de la Corona durante el siglo XVIII.²

Y en una nota a pie de página añade:

Los indios eran disuadidos de trabajar en estas fábricas, a pesar que de no tener esta mano de obra habrían de cerrarse; todas las leyes sobre el buen tratamiento de los indios debían hacerse cumplir en los establecimientos manufactureros.³

O sea que Bancroft opina que la legislación sobre mano de obra en los obrajes expresa, de hecho, una política mercantilista de protección a las manufacturas metropolitanas. Se da por supuesto que esta legislación expresa explícitamente una política humanística preocupada por proteger a los indios de la explotación de los empresarios españoles. En forma implícita, sería una manera hipócrita de oponerse al desarrollo de estas manufacturas en las colonias.

El historiador Chávez Orozco, utilizando un enfoque marxista, trata de explicar el desarrollo raquíutico de una empresa capitalista tan temprana, entre otras cosas, por la intervención del Estado que, según este autor, se habría impuesto al desarrollo de los obrajes de paños haciendo aplicar, con rigor, la legislación sobre mano de obra. Para Chávez Orozco (1936) fueron la excesiva protección a la mano de obra y lo limitado de los mercados lo que explicaría el que esta empresa capita-

² BANCROFT, 1883, III, p. 116.

³ BANCROFT, 1883, III, p. 116, n. 53.

lista quedara en forma embrionaria hasta fines del periodo colonial. En su trabajo hay, sin embargo, una grave contradicción, pues considera que la mano de obra tuvo condiciones extremas de explotación.

Carrera Stampa escribió sobre la legislación de la mano de obra en los obrajes, subrayando su carácter humanista y considerándola un antecedente admirable de la legislación laboral moderna. Llevado por su entusiasmo, el autor cometió serios errores. Afirmó que ya en los obrajes del siglo XVI se había impuesto la jornada de ocho horas, conquista que costaría tantas luchas en el siglo XX a los obreros de los países altamente industrializados. Para hacer esta afirmación, se basó en una ordenanza sobre la construcción del fuerte de San Juan de Ulúa, en el Puerto de Veracruz, aduciendo que, debido a lo insano del clima, se redujo la jornada a ocho horas:

Toca a Felipe II la gloria de haber reglamentado por primera vez las horas de trabajo. En real Cédula de 15 de Mayo de 1573 mandó que todos los obreros trabajaran ocho horas cada día: Cuatro en la mañana y cuatro en la tarde en las fortificaciones y fábricas que se hiciesen. . .⁴

Fábricas en el lenguaje de la época significaba edificaciones, construcción de edificios.

En 1962 Blas Brazil presentó una tesis de maestría en la Universidad de Nuevo México titulada: *Una historia de los obrajes en Nueva España 1530-1630*. El autor asume que España tuvo una política mercantilista y se opuso al desarrollo de los obrajes; ésto, unido a las terribles condiciones de la mano de obra, dio lugar a la legislación sobre los trabajadores indígenas en los obrajes.

Dos problemas principales mayores aparecieron a resultados del desarrollo de los talleres textiles conocidos como obrajes. Primero, la Corona española, cuyas políticas comerciales estaban basadas en las teorías mercantilistas de que las colonias existían para beneficio de la madre patria, tuvo que reconciliar las necesidades coloniales de textiles producidos en la localidad con la

⁴ CARRERA STAMPA, 1961, p. 152.

política de dar preferencia a las industrias de la península. . . Segundo, los talleres textiles, u obrajes, crearon un problema laboral serio, esto es, el empleo de trabajadores indios en estos talleres y cómo regular y controlar las condiciones que de facto existían en términos de la política de las teorías de la Corona de protección a los indios.⁵

Blas Brazil plantea entonces dos razones para explicar la legislación sobre mano de obra en los obrajes: la política mercantilista y las teorías humanistas que dictaron las leyes de protección a los naturales.

Francis Edward Pratt, estudiante norteamericano del Departamento de Historia de la Universidad de las Américas, presentó en 1965 una tesis de maestría titulada: "El obraje en Nueva España: un estudio de caso en el fracaso de la autoridad real para hacer cumplir su voluntad". Pratt parte de la afirmación de Bancroft de que las leyes sobre mano de obra indígena se hicieron cumplir en forma particularmente estricta, y, sin negar que la intención de la ley fuera el impedir el desarrollo de las manufacturas coloniales, se propone demostrar que el Estado fue impotente para hacer aplicar la ley. En consecuencia, la legislación no pudo retrasar el desarrollo de estas empresas manufactureras, como sugiere Chávez Orozco; no tiene mayor mérito el haber hecho unas leyes de trabajo que nunca se cumplieron.

Tenemos, pues, toda una serie de investigaciones que giran en torno del significado, humanista o mercantilista, de las ordenanzas sobre mano de obra en los obrajes y de su cumplimiento o incumplimiento.

Por otra parte, el investigador Lesley Byrd Simpson en su hermoso libro *Many Mexicos*, publicado por primera vez en 1941, dedica un capítulo a examinar el problema del reclutamiento de la mano de obra para las diferentes empresas que iniciaron los españoles. En el capítulo 10, titulado "El trabajo en utopía", Simpson dice:

Pocos aspectos del régimen colonial español han sido objeto de una denuncia tan furiosa como el trato dado a los indios. El abuso

⁵ BRAZIL, 1962, p. 2.

de los indios estaba relacionado, con algunas excepciones, con el problema de conseguir que se hiciera el trabajo. Siempre hay que llevar a cabo el trabajo necesario. En los países conquistados, si la población es susceptible de ser explotada, el trabajo necesario siempre lo tienen que hacer los conquistados. . .⁶

Después de describir el trabajo que debían dar los indios a los encomenderos y de hablar del sistema de repartimiento, en el que el trabajo que los indios tributaban al Estado era transferido a las empresas privadas prioritarias a cambio del pago de un salario fijado por aquél, Simpson habla del trabajo en los obrajes:

Para dotar de mano de obra los muchos talleres textiles de Nueva España, los empresarios podían recurrir a otros métodos que atestaron el tribunal de Indios de demandas. . . La lana comenzó a competir con el algodón muy pronto. Para 1580 la lana esquilada con fines comerciales había alcanzado la cifra de 300 000 libras y un gran número de gente se empleaba en su manufactura. El eterno problema de conseguir trabajo continuo y barato llevó al establecimiento de una de las más horrendas instituciones coloniales: el obraje, que fue el peor tipo de "Sweat Shop", por lo general una pequeña empresa con unos cuantos tornos, baldes para el tinte y telares. Las formas más comunes de conseguir a los trabajadores eran la cuadrilla, la compra de reos de las cárceles del lugar, contratos y deudas. Los trabajadores eran retenidos en el trabajo mediante el simple expediente de tenerlos encerrados. La industria textil, o bien era un muy buen negocio o los trabajadores estaban demasiado lejos de ser respetables, como para que el control fuera efectivo. Los textiles baratos mexicanos llegaron incluso hasta Perú, pero el crecimiento de la industria no trajo ninguna mejora a la situación de los trabajadores. . .⁷

En estos párrafos que acabamos de citar puede apreciarse que otros autores como Simpson, que toma una actitud más ecuánime respecto a la utilización de la mano de obra indígena por los españoles, considera que la condición de los in-

⁶ SIMPSON, 1974, pp. 105-106.

⁷ SIMPSON, 1974, pp. 126-127.

dios que trabajaban en los obrajes era realmente la más extrema de todas. La idea de la degradante condición de los trabajadores indios en los obrajes se ha impuesto de tal manera que el propio Chávez Orozco, que atribuye el raquítrico desarrollo del obraje a la excesiva protección que el Estado dio a los trabajadores indígenas, habla de las terribles condiciones en que estaban. Carrera Stampa, quien como ya vimos, hace un gran elogio de la legislación sobre la mano de obra en los obrajes de paños, comenta también que posiblemente esa legislación no se cumplió.

En 1979, S. Kegan escribe sobre el trabajo de los reos en los obrajes de la Nueva España. Se basa fundamentalmente en una visita a los obrajes de Coyoacán realizada en 1660, fecha en la que la mayoría de los trabajadores parecen haber sido esclavos negros. El número de reos es realmente muy pequeño, pero sigue considerándose lo típico de la situación de los trabajadores en los obrajes. Para el siglo XVIII tenemos el trabajo de Super (1976) sobre los obrajes en Querétaro. El autor hace notar que, a pesar de la descripción tan citada de Humboldt, la situación de los trabajadores de los obrajes no parece haber sido peor que la existente en otras actividades.

En resumen, podemos decir que todo el debate ha girado en torno a dos puntos para explicar la legislación sobre la mano de obra indígena en los obrajes de la Nueva España: 1) la protección de las manufacturas peninsulares; 2) la política humanista de la Corona. Además, se ha discutido si esta política inhibió el desarrollo de la industria y sobre si la ley de hecho se cumplió o no.

Nosotros vamos a enfocar el problema de la interpretación de la legislación sobre mano de obra indígena en los obrajes de paños de la Nueva España desde el punto de vista de la antropología industrial. Los antropólogos han estudiado, entre otras cosas, el problema del reclutamiento de la mano de obra cuando se han introducido industrias en diferentes tipos de sociedades y culturas.

Uno de los problemas que se presentan al introducir industrias en sociedades no industriales es que no hay oferta de mano de obra. Ésta tiene que extraerse de otras formas de trabajo ya existentes. La comprensión de los problemas

relacionados con el reclutamiento de la mano de obra industrial requiere conocer la organización social en la que se está introduciendo, sus formas de movilización y de utilización del trabajo. Aquí, con este enfoque, vamos a tratar de mostrar que la legislación sobre mano de obra comienza con un proceso de transformación de la llamada esclavitud prehispanica en mano de obra asalariada.

El problema de definir la situación de la mano de obra en los obrajes de paños tiene además un interés teórico. Chávez Orozco (1936) considera el obraje como una empresa de tipo capitalista, entre otras cosas, porque utiliza mano de obra asalariada. Greenleaf (1967) habla de una evolución del obraje de feudal a capitalista de acuerdo con los diferentes tipos de mano de obra que, según él, se sucedieron a lo largo del periodo colonial en los obrajes. Basándose en dos cédulas reales dirigidas al Perú, considera que el obraje comenzó por emplear mano de obra encomendada, después mano de obra de repartimiento y finalmente, en el siglo XVIII, utilizó mano de obra asalariada.⁸ El tipo de mano de obra empleada no sólo ha servido para caracterizar la empresa, sino que en esquemas evolucionistas, se considera uno de los elementos diagnósticos de las etapas evolutivas.

En puntos de vista más recientes, como el propuesto por Wallerstein de la división del sistema económico mundial en zonas, se considera que la mano de obra asalariada caracterizó a las zonas centrales, mientras que en la periferia se encuentran fundamentalmente diferentes tipos de mano de obra forzada. Mientras en el área central la oferta de mano de obra obedece a razones económicas, en la periferia debe recurrirse a la coerción y al empleo de la fuerza para que se lleve a cabo el trabajo necesario.

En términos de la revisión bibliográfica que hicimos antes sería fácil concluir que la mano de obra de los obrajes representa en la Nueva España un caso típico y extremo de coer-

⁸ En el Perú sí hubo obrajes en las encomiendas o cerca de ellas. En estos obrajes se utilizó con frecuencia mano de obra de repartimiento. Véase SILVA SANTISTEBAN, 1964; SALAS DE COLOMBO, 1979, ZAVALA, 1979, SEMPAT ASSADOURIAN, 1983.

ción. Nosotros vamos a tratar de mostrar que no es éste el caso sino que de hecho fue mano de obra asalariada. Y si la mano de obra indígena de los obrajes de paños era en su mayoría asalariada ¿cómo se explica la preocupación que repetidamente se expresa en la legislación de que los trabajadores pudieran caer en una situación semejante a la esclavitud?

Trataremos de mostrar que la explicación no está en las condiciones de extrema explotación de los indios, sino en que la legislación fue modificando y legitimando la institución de la esclavitud prehispánica. El reclutamiento de mano de obra para las empresas de españoles hubo de hacerse a partir de las instituciones de la sociedad prehispánica desde el momento del contacto.

En la sociedad novohispana, la principal movilización de mano de obra era el tributo en forma de trabajo que todos los ciudadanos daban al Estado. En un principio, parte de este tributo en trabajo fue cedido por el Estado al encomendero. El *tequitl* o tequio se transforma en mano de obra de repartimiento, cuando el Estado, en lugar de usar directamente este tributo, lo distribuía o repartía entre los empresarios españoles cuyas empresas eran consideradas importantes para el bien común. La cesión se hacía a cambio de ciertas condiciones de trabajo, establecidas por el Estado: pago de un determinado salario, paga al juez repartidor (una cierta cantidad por cada indio repartido), que incluía el pago a los principales o mandones indígenas encargados de llevar los indios tributarios al juez repartidor por sus ruedas y tandas.

Aparte de esta movilización estatal de la mano de obra, había otra manera que los naturales tenían de servirse los unos de los otros; a esta forma de venta de trabajo a perpetuidad llamaron los españoles, al principio, esclavitud. Al llegar a Mesoamérica siguieron ciertas prácticas establecidas en la última fase de la reconquista de la península Ibérica. Los prisioneros de guerra fueron vendidos como esclavos y los *tlacotin* fueron identificados como esclavos también. Esta categoría de personas fueron herradas con el hierro de su amo y tratadas como una mercancía. Ante esta situación hubo denuncias y protestas, pleitos y acusaciones que desembocaron en una investigación sobre qué era un *tlacotin*. Las aportacio-

nes más importantes respecto a la esclavitud prehispánica son, posiblemente, las de Motolinía y las de Vasco de Quiroga. A resultas de estas averiguaciones, entre otras cosas, se prohibió la esclavitud de los indios y se procedió a transformar esta manera de servirse los unos de los otros en un contrato de trabajo por tiempo limitado, con un determinado salario y con el pago por adelantado de una parte de éste, a menudo el correspondiente a la mitad del tiempo estipulado en el contrato. Como los *tlacotin* eran los que contrataban los dueños de obrajes, la legislación sobre mano de obra tomó como punto de partida la condición de estos trabajadores.

La contratación de *tlacotin* no fue exclusiva de los obrajes de paños; los encontramos también en panaderías, haciendas, minas y, en general, en todas las empresas donde se contrataron indios que iban a trabajar por propia voluntad: los asalariados libres.

Jean Pierre Berthe en su artículo sobre la esclavitud de los indios en la primera mitad del siglo XVI afirma:

Es posible que el paso de la esclavitud al asalariado libre fuera en la Nueva España la solución más frecuente para la reubicación de los indios liberados.⁹

En el caso de los trabajadores de los obrajes esta transformación se refleja en la legislación; a la vez se conservan por mucho tiempo peculiaridades del sistema prehispánico que caracterizan al asalariado del siglo XVI en la Nueva España.

DE TLACOTIN A JORNALERO

La legislación sobre mano de obra se inicia, como ya dijimos, con la serie de ordenanzas del virrey Martín Enríquez. Estas ordenanzas van precedidas de la cédula real de Felipe II que reglamenta el trabajo asalariado de reos en las empresas privadas. La cédula claramente indica que no se trata de una innovación. Este tipo de trabajo existía desde antes y a

⁹ BERTHE, 1965, p. 206.

partir de una visita a la cárcel de México de un miembro del Consejo de Indias se creyó conveniente reglamentar la situación de hecho. La cédula indica igualmente que la costumbre se derivaba de las “leyes de estos reinos”, es decir de las leyes y costumbres de la época prehispánica. La cédula real de 1567 es complementada con la ordenanza del virrey Martín Enríquez de 1569, en que además del trabajo de los reos trata de los trabajadores que recibían un anticipo al hacer el contrato de trabajo en los obrajes. Esta forma de “asalariado libre” también se derivaba de la “esclavitud” prehispánica.

Fray Toribio de Benavente, o Motolinía, como le llamaban los indios, en los *Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España y de sus naturales*, describe las leyes y costumbres prehispánicas.

El hacer de los esclavos entre estos naturales de la Nueva España es muy al contrario de las naciones de Europa y es cosa tan dificultosa acabarla de entender. . . y puesto caso que yo pongo mi diligencia para sacar la raíz los modos y maneras que éstos tenían de hacer esclavos. . .¹⁰

Los esclavos no se hacían tomando prisioneros en la guerra; se hacían mediante un contrato ante testigos:

Las maneras de hacer esclavos que luego se dirán, pasaba delante de testigos. . . los cuales ponían de la una parte y de la otra. . . y siempre se ayuntaban muchos, como cosa solemne. . .¹¹

Enumera después las causas por las que podía quedar obligada una persona a trabajar para otra por el resto de sus días:

Estos jugadores, puestos en necesidad, para tener que jugar vendíanse y hacíanse esclavos, el más común precio era veinte mantas. . . Y así eran los esclavos unos más dispuestos que otros, y por el mejor daban más precio. . . A los parientes que no denunciaban a un traidor, al que robaba niños y los vendía por esclavos, si lo averiguaban quedaba él sirviendo en lugar de la persona libre que había vendido.

¹⁰ BENAVENTE, 1971, p. 319.

¹¹ BENAVENTE, 1971, p. 320.

Al que hurtaba en cantidad cosa notable. Algunos pobres que tenían hijos, especialmente los viejos, o en tiempo de mucha necesidad hablaba el marido con la mujer. . . y concertaban de vender su hijo y llamando terceros y testigos vendíanle. Acontecía muchas veces que habiendo servido aquel hijo algunos años, parecíales que era bien repartir el trabajo, y daban al señor otro hijo de nuevo, y sacaban al primero, no sólo holgaba en ello el amo, más daba por el que entraba de nuevo otras tres o cuatro mantas o cargas de maíz. . .¹²

Otro caso de venta por necesidad más extrema:

Si una casa o dos se veían en necesidad de hambre vendían un hijo, y obligábanse todos a tener siempre aquel esclavo vivo y que aunque muriese el que señalaban habían de suplir otro. . .¹³

Podía suceder que una persona se vendiera a más de un amo.

Había algunos esclavos mañosos que para tener para jugar o para comer, se vendían dos veces. Llevados por sus amos ante los jueces, mandaban que el esclavo sirviese al que se vendió delante testigos, y si ambas veces había pasado la venta ante testigos, daban el esclavo al primer amo.¹⁴

En general los esclavos no dejaban su casa, iban tan sólo a trabajar a casa del amo. Los niños o muchachos sí iban a vivir a casa del amo.

Asimismo hubo quien quiso decir que cuando alguno tomaba mantas fiadas a algún mercader, u otra cosa de equivalente valor, y moría sin pagar, que el mercader de su autoridad, por la deuda hacía esclava a la mujer del difunto, y si el difunto había dejado hijo, al hijo hacía esclavo y no a la madre. Lo que en este caso dicen los viejos de Tezcoco, que saben bien porque algunos de ellos fueron jueces antes de las guerras y saben bien las leyes por que se regían, que pasaba de esta manera, que si

¹² BENAVENTE, 1971, pp. 320-321.

¹³ BENAVENTE, 1971, p. 323.

¹⁴ BENAVENTE, 1971, p. 324.

alguno tomaba fiado y no tenía de que pagar, una y dos veces los parientes se ayuntaban y repartían entre sí la deuda y lo libraban de la cárcel y de la deuda; y si era difunto, el acreedor se entregaba en los bienes o heredades, si las había dejado, así como haciendas, casas o tierras, pero no en persona jamás.¹⁵

En estas citas vemos cómo Motolinía describe las leyes que regían el trabajo por deudas y por delito en Texcoco y México. Como vamos a ver más adelante, es evidente que son estas leyes las que continúan y modifican la cédula real de Felipe II sobre el trabajo de reos.

Otro autor sumamente interesante es Vasco de Quiroga, quien desde el punto de vista de un jurista va a tratar de demostrar que este sistema era una forma de venta de trabajo. Después de analizar esta situación desde un punto de vista legal o jurídico, Vasco de Quiroga concluye que no se trata de esclavitud sino de “alquiler o venta de obra *in perpetuum*” y equipara esta forma de trabajo a la del asalariado libre:

Servirse unos de otros en defecto de la otra mejor manera de alquilarse a tiempo cierto que nosotros tenemos y usamos entre nosotros, la cual ellos no tenían ni usaban entre sí ni habían hallado hasta ahora que se les ha dicho, y les parece muy bien y la han alabado y dicen que la quieren usar entre sí.¹⁶

Toda la argumentación de Vasco de Quiroga es que lo que venden es el trabajo, por ello siguen siendo personas libres, y las pruebas fundamentales que aduce son que pueden quedar libres pagando la deuda y que pueden ser sustituidos por otros:

Las condiciones que se entienden aunque no se digan en el tal contrato, que son que cada y cuando que el así alquilado o vendido quisiere pagar el interés a subrogar y sustituir otro en su lugar, hijo e otra persona y así servir por sustituto aunque sea contra la voluntad del alquilador, lo puede y podrá muy bien hacer cada y cuando quisiere, y aunque se alquile *in perpetuum* que es por toda la vida, no queda inútil ni defraudada la libertad y así cada y cuando se enojan de servir a sus amos, sustituir

¹⁵ BENAVENTE, 1971, p. 324.

¹⁶ QUIROGA, 1970, p. 157.

yen otro en su lugar, y los amos o alquiladores lo reciben, y ellos quedan libres de la obligación de servir por sus personas en sus casas y familias y pueblos que nunca perdieron. . .¹⁷

Lo que nos interesa no es tanto lo correcto de la interpretación de Vasco de Quiroga, sino que muestra el camino por el que se pasa de la “esclavitud” al “asalariado libre”, contando el pago como adelanto del trabajo, y al poner salario y tiempo limitado, la compra se transforma en un anticipo de salario. El sustituto, cuando lo había, se convierte en fiador, y así aparece en algunos contratos. En este contexto se entienden las reglamentaciones del trabajo por delito o por deudas en los obrajes. En la cédula real de Felipe II que antecede a las ordenanzas del virrey Martín Enríquez de 1569, que trata del trabajo por deudas y por delito, es claro que está modificando y reglamentando una costumbre existente entre los naturales.

LA CÉDULA REAL DE 1567 Y SU RELACIÓN CON LAS LEYES Y COSTUMBRES PREHISPÁNICAS

El Rey, presidente y oidores de la audiencia real que reside en la ciudad de México de la Nueva España sabed: que. . . Primeramente, que si algún indio estuviere preso por deudas y por no tener el susodicho con que pagar se hubiere de entregar a su acreedor para que le sirva, guardaréis y haréis guardar las leyes de estos reinos que cerca de éstos disponen, y guardándolas y cumpliéndolas entregaréis al tal indio al mismo acreedor para que le sirva el tiempo que pareciese necesario para pagar la deuda que así le debiese, y si el dicho acreedor no lo quiere recibir ni servirse de él para en pago de la dicha deuda, mandarle heis soltar sin dar lugar a que para la paga de ella se venda a otra persona alguna.¹⁸

Al hablar de “las leyes de estos reinos” es claro que se refiere a las de la Nueva España; y también que se está refi-

¹⁷ QUIROGA, 1970, pp. 138-139.

¹⁸ ZAVALA, 1947, p. 14.

riendo a las leyes que regían a los *tlacotin*, o “esclavos” de la sociedad mexicana. En el inciso siguiente se ve cómo se introduce una modificación en lo que respecta a lo que puede hacerse cuando se fuga uno de estos trabajadores.

Nos dice Fray Toribio de Benavente:

Los esclavos que salían malcriados o perezosos, viciosos y fugitivos, sus amos los amonestaban y requerían dos y tres veces y más adelante testigos, y si todavía permanecían incorregibles, echábanle collera, podíanle vender. . . de tres veces e desde arriba le podían vender y comprar para ser sacrificado.¹⁹

Este tipo de castigo y venta van a suprimirse en la cédula real.

Ytem, si el tal indio después de ser entregado a su acreedor para que le sirva. . . se huyere antes de haber cumplido el tiempo que le fue encomendado y lo tornasen a prender, haréis que sea vuelto al acreedor para que le acabe de servir conforme al asiento primero que en él se hubiere hecho, sin que haya en ello novedad alguna, y sin que para el dicho efecto se pueda vender o dar a otra persona alguna, y si el tal acreedor no lo quisiere, como dicho es, (es decir quede libre).²⁰

Veamos a continuación el procedimiento al introducir el salario, en el caso de trabajo por delito:

Otro si, cuando hubiéredes de dar algún indio a servicio en los casos permitidos, tendréis mucha cuenta con saber y entender qué oficio tiene el tal indio y qué habilidad y suficiencia tiene en él, informándoos asimismo lo que ganan comúnmente los oficiales de tal oficio, para que entendido lo uno y lo otro, deis y señaléis al dicho indio el salario que justamente hubiese de haber por su servicio, para que conforme a esto vaya desquitando y pagando su deuda.²¹

Dado el sistema de control del trabajo por parte del Estado y la escasez de oferta de mano de obra, los empresarios

¹⁹ BENAVENTE, 1971, p. 371.

²⁰ ZAVALA, 1947, p. 371.

²¹ ZAVALA, 1947, p. 140.

debieron usar estrategias para retener, más allá del tiempo prescrito, a los trabajadores, tendiendo a reproducir la situación prehispánica de alquiler o venta a perpetuidad:

Otro si, el indio que estuviere preso conforme a la cantidad de la deuda que debe y al salario y jornal que le fuere señalado pudiese pagar con un mes u otro cierto tiempo de servicio no le obligaréis a que sirva más del que fuere necesario para pagar su deuda.

Ytem, si en los casos susodichos se hubiere entregado algún indio para que sirva a su acreedor por cierto tiempo, como dicho es, y el tal acreedor durante el dicho tiempo le prestare algunos dineros para efecto de perpetuar su servicio como lo suelen y acostumbran hacer, si el tal indio hubiese acabado de servir a sus acreedores el tiempo porque le fue entregado, hacerlo heis sacar de su poder, aunque no le hayan servido los dineros que así le prestó estando en su casa y servicio, y si el dicho acreedor después le conviniese por el dicho prestido y el tal indio no tuviere de que le pagar no se lo entregaréis en este caso para que el sirva en pago de la dicha deuda.²²

Suprime la condena a los borrachos aunque sea por tercera, cuarta y más veces. La legislación colonial no condena a los indios por amancebados. En caso de que el indio delincuente sea casado y oficial, el castigo debe permitirle seguir viviendo con su mujer y practicar su oficio. Tenemos aquí una medida tendiente a aumentar, o por lo menos no disminuir, el crecimiento demográfico.

La cédula muestra que había una gran demanda de la mano de obra que entraba por intermediación de la justicia, por deudas u otros delitos "civiles o criminales", lo que ocasionaba que se condenara a los indios por causas ligeras, o que se les enviara a trabajar mientras se veía la causa.

Otro si, cuando algunos indios estuvieren presos por causas civiles o criminales, no les mandaréis depositar entretanto que las causas se concluyan, porque de ahí nace quedarse por determinar, y pondréis mucha diligencia para que con toda brevedad se fenezcan y acaben como pobres y miserables personas.²³

²² ZAVALA, 1947, pp. 140-141.

²³ ZAVALA, 1947, p. 141.

El hecho de que la cédula real anteceda a las ordenanzas, parece indicar que uno de los lugares donde se enviaba a trabajar a los reos era a los obrajes de paños, y en efecto allí los encontramos trabajando.

LAS ORDENANZAS DE OBRAJES DEL VIRREY

MARTÍN ENRÍQUEZ

Las ordenanzas de 1569 de este virrey tienen por objeto complementar la cédula real. El virrey se ocupa entonces, además de los reos, de otra categoría de *tlacotin*: los que por necesidad pedían prestado y solemnemente y ante testigos se obligaban a trabajar para su acreedor. Permite la continuación de esta práctica, pero haciendo un contrato de trabajo por tiempo limitado y recibiendo una parte del salario por adelantado. La ordenanza prohíbe que estos indios se tengan encerrados:

Ytem, que los indios que hubiesen entrado o de aquí en adelante entraren a servir de su voluntad en los dichos obradores y hubieren hecho o hicieren escritura de servicio, no los puedan tener ni tengan encerrados sino que libremente los dejen entrar y salir como personas libres. . .²⁴

Como ya vimos, en la época prehispánica, los “esclavos” o *tlacotin* nunca vivían en casa de su “dueño”, sino que seguían viviendo en su propia casa e iban a trabajar para su acreedor. Los españoles que tomaron a los *tlacotin* por esclavos, los tenían a menudo viviendo en los lugares de trabajo. Véase por ejemplo los esclavos indios que estaban en el obraje de Cortés y que aparecen mencionados en el inventario que se hizo de sus bienes después de su muerte. Al prohibirse la esclavitud de los naturales en 1550, la legislación retoma las costumbres relativas a los *tlacotin* y las fija o las modifica.

La otra característica importante de la “esclavitud” prehispánica es que podía redimirse liquidando la deuda. Friedrich Katz señala que para la época prehispánica esta posibilidad

²⁴ ZAVALA, 1947, p. 142.

de redención no era una quimera.²⁵ Muy por el contrario, los riesgos de la guerra en una campaña, hacían posible que el esclavo o sus parientes y allegados, pudieran conseguir fácilmente botín con qué pagar las deudas contraídas. La posibilidad de redimir las deudas era, pues, una condición muy importante en este sistema que tenían los naturales de servirse unos de otros, cuando no se les había ocurrido aquella otra forma del salario que existía entre los españoles.

Sólo en este contexto es explicable la ordenanza del virrey Martín Enríquez en que dice que un trabajador de un obraje, reo o no, pagando su deuda podía dejar el trabajo, anulando cualquier otra obligación establecida en el contrato.

Item, que todas las veces que cualquier indio o india que por deuda que deben fuere llevado (es decir que fuera un reo, que era llevado por la justicia) o entrare (es decir que entrare de su voluntad) a servir en los tales obradores, quisieren pagar las tales deudas que deben o debieren, o lo que de ellas restaren debiendo, los tales dueños de los obradores en cualquier tiempo que lo pagaren, sean obligados a los soltar y dejar ir libremente.²⁶

Esta ordenanza, como veremos más adelante, es la que da lugar a más demandas de los trabajadores indios. Se quejan de que quieren devolver lo que deben al dueño del obraje y de que éste no quiere recibirlo. Que la redención de las deudas de los indios que trabajan en los obrajes no era una quimera, y que tampoco lo era en la época prehispánica, como dice Katz, nos lo indican las ordenanzas contra el sonsaque.

En Silvio Zavala (1947) aparece una ordenanza, que parece incompleta, contra el sonsaque de trabajadores de los obrajes, es decir, contra la competencia entre los empresarios por la mano de obra calificada.

LAS LEYES CONTRA EL SONSAQUE

La ordenanza de los indios que se van a un obraje y a otro porque les dan más dineros y que no los sonsaque otro obrajero y

²⁵ KATZ, 1969, p. 219.

²⁶ ZAVALA, 1947, p. 142.

de los mozos con la ley inserta pasó el general del año de 1580 y seis de junio de 1580. Don Martín Enríquez, por mandado de su excelencia. Joan de Cueva.²⁷

En el Ramo de Reales Cédulas del Archivo General de la Nación hemos encontrado esta ley a la que hace referencia la ordenanza y donde se describe con mayor detalle la situación que trata de controlar. La ordenanza se origina con la demanda de un obrajero y aquella, a su vez, se apoya en una ordenanza ya existente prohibiendo el sonsaque de los mozos que servían en las casas. El texto que hemos encontrado es una reiteración del marqués de Villamanrique. Lo reproducimos aquí completo, ya que esta ordenanza no se encuentra entre las publicadas por Silvio Zavala.

Para que se observe la ordenanza aquí inserta sobre los mozos que sirven. Don Alvaro Manrique. Por cuanto gobernando en esta Nueva España el virrey Don Martín Enríquez hizo ordenanza sobre los mozos que sirven que parece estar confirmada por el virrey Conde de Coruña su tenor de la presente es el que se sigue: Don Martín Enríquez. Por cuanto por parte de Gabriel Ruíz vecino de esta ciudad por lo que le toca y por el bien común de ella me ha sido hecha relación que a causa de no estar declarado en las ordenanzas que se han hecho tocantes a obrajes que ninguno saque los indios que estuvieren sirviendo de un obraje a otro hay gran desorden y exceso porque es uso muy ordinario entre los que tienen los dichos obrajes andar induciendo a los que sirven en ellos salgan y pasen a otros, ofreciéndoles dineros así para pagar la deuda que deben en la parte donde sirven y para que les quede para sus vicios en malos usos como para otros fines que redundan en daños de ellos mismos y como son fáciles con la codicia del dicho ofrecimiento lo aceptan y reciben el dinero y pagan su deuda en la parte donde salen y pasan donde son llamados sin cumplir el servicio que son obligados a hacer al amo con quien están concertados y por esta orden les acontece hacer tantas mudanzas en un año que casi sirven en todos los obrajes que hay en esta ciudad engañando a los dueños de ellos y ellos van engrosando su deuda de tal manera que no bastarían a pagarla aunque sirviesen toda su vida y me pidió man-

²⁷ ZAVALA, 1947, p. 155.

dase dar orden que lo susodicho cesare y que ningún obrajero pudiese sacar indio ninguno que estuviere sirviendo en otro obraje para llevarlo al suyo ni para ello les ofreciesen dineros so graves penas e porque sobre lo susodicho hay una ley del Reyno que dispone la orden que acerca de ésto se ha de tener con los criados y mozos que sirven, el tenor de la cual es el siguiente: mandamos que el criado o criada de cualquier estado y condición que sea en cualquier servicio o ministerio que sirva que se despidiere de su Señor o amo no pueda asentar ni servir a otro señor ni amo en el mismo lugar ni en sus arrabales ni otra persona alguna le pueda recibir ni acoger sin expresa licencia y consentimiento del Señor y amo de quien se despidió y aquel criado o criada que lo contrario hiciere y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel veinte días y sea desterrado por un año de tal lugar y el que le recibiere en su servicio caiga en pena de seis mil maravedís aplicados por tercias partes. Pero que si el dicho criado o criada se despidiere de su amo o señor y fuere por él despedido puede asentar y servir a otro en el mismo lugar con que la persona que lo haya de recibir lo haga primero saber al señor o amo de cuya casa salió para saber y entender si fue despedido o se despidió él sobre lo cual asiente al dicho y declaración del señor de cuya casa salió, pero también permitimos que el criado o criada que se despidiere de su amo o señor pueda asentar a oficio o jornal en obras o labor de campo y pueda servir a otro señor o señores fuera del dicho lugar o sus arrabales conque lo susodicho no lo hagan en fraude y se entienda ser hecho sin fraude si dentro de cuatro meses tornare a asentar en el mismo lugar con amo y señor que con lo susodicho no se entienda en los que fueren del servicio de su amo habiendo recaudado dineros adelantados o habiéndosele dado librea o bien no habiendo acabado de servir el tiempo que pusiere, los cuales puedan ser compelidos a acabar de cumplir el dicho sueldo y tiempo y endose antes el proceder contra ellos a las dichas penas con que vayan fuera del lugar o asienten en ella oficio, atento a lo cual por la presente mando a todos y cualquier jueces y justicias de su majestad en esta Nueva España que vean el dicho capítulo que de suso va incorporado y lo guarden y cumplan como en él se contiene así en los criados y mozos que sirven como con los criados que estuvieren sirviendo y asentaren en obrajes telares y en otros cuales quier oficios sin que se innove cosa alguna ni en ello haya descuido ni remisión alguna con los indios en esta ciudad por ahora sean lleva-

dos ante el doctor Santiago de Vara Alcalde de esta Corte y Cancillería y él vea si se les da salario competente según el oficio que cada uno tuviere y supiere y dándoselo hagan guardar la dicha ley sin consentir que otros los reciban en su servicio, castigándolos conforme de ella sin que a los dichos se les lleve pena y siendo necesario se pregone para que venga a noticia de todos. Hecho en México a cuatro de mayo de mil y quinientos y ochenta años. Don Martín Enríquez, por mandado de su Excia. Juan de Cueva. En la ciudad de México a once de enero de mil y quinientos y ochenta y un años del muy Excelente Sr. Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde Coruña y visorrey y gobernador de esta Nueva España habiendo visto el mandamiento atrás contenido y por el cual parece que el muy ilustre Visorrey Don Martín Enríquez mandó guardar la ley tocante a los mozos que sirven en los obrajes, dijo que lo aprobaba y confirmaba y aprobó y confirmó mandaba y mandó se guarde y cumpla como en él se contiene. El Conde de Coruña, ante mí. Juan de la Cueva.²⁸

LOS CASOS JUDICIALES

Esta ordenanza contra el sonsaque entraba en conflicto con la otra anterior que conservaba la tradición prehispánica de redimir las obligaciones de trabajo pagando lo que debían. No es pues de extrañar que a partir de 1579 empiecen a aparecer demandas de trabajadores de obrajes que quieren saldar su deuda con el obrajero y abandonar su obraje, y que se quejan de que el dueño del obraje se niega a recibir el dinero.²⁹ El fallo de estos casos, que constituyen la inmensa mayoría de los casos judiciales que se encuentran en el Archivo General de la Nación, en el ramo de Indios, es sistemáticamente que se hagan las cuentas y pagando el indio lo que adeudara lo dejen ir a donde quiera.³⁰ Todavía en la época del virrey Luis de Velasco hijo, en la mayoría de los casos se sigue fallando de acuerdo a las ordenanzas del virrey Martín Enríquez:

²⁸ AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 3, exp. 49, ff. 32v-33r.

²⁹ ZAVALA y CASTELLO, 1939, II, p. 198.

³⁰ ZAVALA y CASTELLO, 1939, II, KUTHY, 1984.

Don Luis de Velasco hago saber a vos el alcande Mayor de la ciudad de los Angeles, que Pedro Hernández indio natural della me ha hecho relación que Bartolomé de la Torre, obrajero, le hace fuerza a que le sirva en su obraje contra su voluntad ni le quiere dar libertad a que salga del y sobre esto le hace muchos agravios y malos tratamientos y para salvarse de ellos quiere hacer cuenta con él y pagarle el alcance que le hiciere y le suelte para que pueda ir a buscar su vida a donde quisiere y me pidió así lo mandase proveer y por mí visto por el presente os mando que compeláis al dicho Bartolome de la Torre obrajero, se asiente a cuenta con el dicho indio del tiempo que le ha servido y al alcance que le hiciere queriendo se lo volver compeláis al dicho obrajero que lo reciba descontando el demás salario que le hubiere servido conforme al concierto que ellos hubieren hecho ante juez competente lo deje ir libremente donde quisiere sin hacerle fuerza.³¹

Finalmente, en 1595 el virrey Luis de Velasco hace nuevas ordenanzas y en ellas se suprime la posibilidad de redimir la obligación de trabajar devolviendo lo que el trabajador indígena debiere.

El sistema de anticipos, préstamos y otras formas de endeudamiento del trabajador tuvo otras consecuencias. La más grave fue la tendencia de los empresarios a encerrar a los trabajadores para impedir que se huyeran quedándoles a deber sumas considerables. Este sistema de retener a la mano de obra contrasta con la que encontramos en Segovia cuando el aumento de la demanda de paños crea una escasez de mano de obra calificada.

Carande nos describe los contratos que se encuentran en el Archivo de Notarías de Segovia:

los oficiales no podían ausentarse durante el tiempo convenido so pena de perder lo servido. Para garantizar el cumplimiento de este compromiso los pagos en numerario se hacían, por lo general, el día del vencimiento o a medida que fuera cumpliendo el oficial. La garantía más extremada es la de un oficial de pelaire que autoriza al maestro para tomar, a cargo del ausente, otro oficial que le sustituya aunque costara 22 reales al mes,

³¹ AGNM, *Indios*, vol. 5, exp. 758, f. 271.

obligándose a pagar, mientras faltase, cuatro reales diarios a quien buscara el suplente; los contratos de aprendizaje son muy parecidos a los de oficiales. Como el oficial, el aprendiz no podía ausentarse de la casa taller del maestro sin incurrir en pena. La vigencia de estos contratos tiene, generalmente, mayor duración, nunca menor de un año, a menudo, más de dos años y, en algunos casos, cuatro. . . Los aprendices, como los oficiales, viven con el maestro, que los alimenta y aposenta. . .³²

En resumen, la legislación sobre mano de obra en los obrajes parte de las leyes sobre el trabajo prehispánico, llamado esclavitud por los españoles, y las va modificando, acercándose así cada vez más a una forma de venta de fuerza de trabajo semejante a la de los jornaleros castellanos. Sin embargo, la costumbre de pago adelantado de una parte del salario permanece, sustituyendo a lo que en otros tiempos fuera la venta de trabajo a *perpetuum*, con posibilidad de redimir el trabajo de por vida al devolver la deuda.

Las ordenanzas se ocupan también de las condiciones de trabajo de la jornada, desde el amanecer hasta poco antes del anochecer; de la dieta: dos libras de tortillas, un cajete de frijoles, chile, carne todos los días, menos los de vigilia en que sería sustituida por habas, para los que vivían en el obraje, y la mitad para los que vivían en sus casas. Se legisla también sobre mermas y pérdidas de la materia prima, sobre todo porque a menudo era una fuente de endeudamiento para los trabajadores.

La jornada de trabajo de unas doce horas, con descansos para las comidas, era igual a la que existía en esa época en Europa. A la dieta basada en la tradicional mesoamericana, (maíz, frijol y chile) se le añade carne, y corresponde al kilo de pan, queso y potajes que se daban a los trabajadores en Europa. A la dieta basada en la tradicional mesoamericana están siendo estudiados ahora por José Ignacio Urquiola, con la revisión de contratos de trabajo y de las visitas a los obrajes.

No tenemos datos cuantitativos del número de obrajes, del número de indígenas que trabajaban en ellos, ni del volumen de producción. La legislación misma nos indica que se trata-

³² CARANDE, 1965, pp. 180-181.

ba de una actividad de cierta importancia. El comerciante inglés, Enrique Hawks que residió cinco años en la Nueva España nos proporciona una descripción de la industria textil de esta época en un informe escrito en 1572, y nos habla de cómo los indios recurrían al sistema judicial para hacer cumplir la ley:

El ganado mayor se ha multiplicado de un modo asombroso en la Nueva España. El ganado lanar se ha multiplicado de igual manera, y cada día tratan de aumentarlo.

Hay mucha lana, tan buena como la de España: hacen paños para el consumo de la gente común del país, y llevan mucho al Perú. He visto paño en México, que se vendió a diez pesos la vara, que son casi cuatro libras inglesas, y la vara es menos de una yarda.

Produce el país pastel, alumbre, brasil y otros tintes, con los cuales dan toda clase de colores. En el Perú no fabrican paños: pero en lo sucesivo los nuestros serán muy poco estimados, como no sean de los finos.

La lana vale generalmente cuatro chelines (un peso) la arroba, que son veinticinco libras, y en algunos lugares que están lejos de los obrajes donde hacen paños, no vale nada y solo sirve para hacer colchones. Fabrican sombreros, los suficientes para el consumo interior, y los venden más baratos que lo que costaría traerlos de España, también los envían al Perú. En ambas industrias se ocupa mucha gente. Hilan la lana como nosotros; pero en lugar de aceite usan manteca de puerco. No tuercen el hilo tanto como por acá, ni lo sacan tan delgado. No hacen estameñas (Kersies) pero sí mucho paño ordinario, llamado sayal que se vende a menos de 12 peniques (2 reales) la vara.

Los indios son muy favorecidos por las justicias quienes los llaman sus huérfanos. Si cualquier español les hace agravio o perjuicio, despojándolos de alguna cosa. . . y esto pasa en pueblos donde haya justicia, es castigado por ello el agresor, lo mismo que si a otro español lo hubiese hecho. Cuando un español se ve lejos de México o de otro lugar donde haya justicia, piensa que podrá hacer con el pobre indio lo que se le antoje, considerando que está muy lejos de donde puede esperar remedio, y así lo obliga a hacer lo que le manda, y si no lo hace, le golpea y maltrata muy a su sabor.

El indio disimula hasta encontrar una ocasión, y entonces toma consigo un vecino, y se va con él a México para dar su queja,

aunque haya veinte leguas de camino la queja es admitida desde luego, y aunque el español sea un noble o todo un caballero, se le manda traer inmediatamente, y se le castiga con sus bienes, y aún se le prenda la persona, a arbitrio de la justicia. Ésta es la causa de que los indios estén tan dóciles y sujetos: porque si no tuviesen este favor, pronto acabarían los españoles con ellos, o ellos matarían a los españoles.³³

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGNM Archivo General de la Nación, México, D.F.

BANCROFT, H.H.

1883-1889 *History of Mexico, The Works of Hubert Howe Bancroft*, vol. XI, Ed. Bancroft and Co. Publishers, San Francisco.

BENAVENTE, Fray Toribio de

1971 *Memoriales o libros de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

BERTHE, Jean Pierre

1965 "Aspectes de l'esclavage des indiens en Nouvelle Espagne pendant la premier moitié du xvi siècle", *Journal de la Société des Americanistes*, LIV:2, pp. 189-209.

BRAZIL, Blas

1962 "A history of the obrajes in New Spain 1535-1630", Tesis de maestría, University of New Mexico.

CARANDE, Ramón

1965 *Los banqueros de Carlos V*. Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones.

CARRERA STAMPA, Manuel

1961 "El obraje novohispano", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, vol. 20, abril-junio, pp. 148-171.

CHÁVEZ OROZCO, Luis

1936 "El obraje, embrión de la fábrica", en *Documentos para la Historia Económica de México*, México, Talleres Gráficos de la Nación.

³³ GARCÍA ICAZBALCETA, 1963, pp. 64-66, 69.

GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín

1963 *Relaciones de varios viajeros ingleses en la ciudad de México y otros lugares de la Nueva España*, Madrid.

1971 *Colección de documentos para la historia de México*, México, Editorial Porrúa.

GREENLEAF, F. E.

1967 "The obrajes in the late Mexican colony", *The Americas*, xxiii:3 (enero).

HANKE, Lewis (ed.)

1976 *Los virreyes españoles de América durante el gobierno de la casa de Austria, México*, vol. 1, Madrid (Biblioteca de Autores Españoles, 273).

KATZ, Friedrich

1969 *The ancient American civilizations*, New York-Washington, Praeger Publishers.

KEGAN, S.

1979 "The labor of prisoners in the obrajes of Coyoacán, 1660-1693", en Cecilia Frost *et al* (comps.), *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, México, El Colegio de México y University of Arizona Press, pp. 201-218.

KUTHY, M.L.

1984 *Presiones sociales generadoras de cambios en la legislación de la mano de obra de los obrajes 1579-1631, Estudio de casos*, Tesis de Licenciatura en Antropología, México, Universidad Iberoamericana.

PRATT, F. E.

1965 "The obraje in New Spain: A case study in the failure of Royal Authority to impose its will", Tesis de Maestría, México, Universidad de las Américas.

QUIROGA, Vasco de

1970 "Información en derecho", en R. Aguayo Spencer, *Don Vasco de Quiroga, taumaturgo de la organización social*, México, Ed. Oasis.

SALAS DE COLOMBO, M.

1979 *De los obrajes de Canaria y Chincheros a las comunidades indígenas de Vicashuaman, Siglo XVI*, Lima.

SEMPAT ASSADOURIAN, Carlos

- 1983 *El sistema de la economía colonial*, México, Editorial Nueva Imagen.

SILVA SANTISTEBAN, F.

- 1964 *Los obrajes en el Virreinato del Perú*, Lima.

SIMPSON, Lesley Byrd

- 1974 *Many Mexicos*, Berkeley-Los Angeles-London, University of California Press.

SUPER, John C.

- 1976 "Querétaro obrajes: industry and society in provincial México 1600-1810", en *The Hispanic American Historical Review*, 56:2 (mayo), pp. 197-216.

VIQUEIRA, Carmen

- 1984 "Los orígenes de la industria textil en México", *Ingeniería*, LIH, Nueva Época, 4, pp. 91-105.

WEST, F.C.

- 1949 *The mining community in Northern New Spain. The Parral Mining District*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press.

ZAVALA, Silvio

- 1947 *Ordenanzas del trabajo. Siglos XVI y XVII*, México, Editorial ELEDE.
- 1948 *Estudios indios. De encomienda y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española*, México, Edición de El Colegio Nacional.
- 1979 *El servicio personal de los indios en el Perú*, México, El Colegio de México.

ZAVALA, Silvio y María CASTELLO

- 1939 *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica.